

dicho Gr. en la expresada relacion con su carraje de lujo de cuatro ruedas, puesto que aun cuando posee dos troncos, uno de ellos es de dorma, y lejos de negarlo el arrendatario manifiesta que aceptara la resolucion que se adopte.

No. en la de D.
Benito de la Fuente | Considerar inoportuna otra reclamacion de
D. Benito de la Fuente, sobre que se le dé de
baja en dicha relacion, por no resultar que aquella
resea incluido en la misma.

No. en la de D.
José Sambrano.



Acera de otra reclamacion de D. José Sambrano Arancel, que debe dársele de baja en la mencionada relacion de carriages de lujo, puesto que ha vendido el que poseia, lo cual no impide el arrendatario, sin perjuicio del derecho de éste a exigir el arbitrio si se justificara después otra cosa.

No. en la de D.
José Clemeñez
Yllau.

Sobre otra reclamacion de D. José Clemeñez Yllau, en representacion de la Sociedad Ruiz Clemeñez y Companía, que debe limitarse el arrendatario a exigir a aquellos, por ahora el arbitrio correspondiente a un solo carriage particular, pues si bien es cierto que dichos Sres. confesaron ser dueños de tres caballerías, tambien lo es que dicen no destinar mas que una de ellas a carriages de servicio particular y las otras dos a carroz de transporte, sin perjuicio de que cuando forme la relacion de estos ultimos y depure si es cierto lo manifestado por el Sr. Clemeñez, ejercite el derecho que le asiste para la exaccion del arbitrio que con arreglo a tarifa corresponda.

